



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Cesar Augusto Sandoval Orozco
Demandado:	Banco Pichincha S.A.
Radicación:	63-001-41-05-001- 2020-00233-00
Tema	Derecho fundamental de habeas data
Obligación de comunicación previa al reporte negativo - requisitos.	

Armenia, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **CESAR AUGUSTO SANDOVAL OROZCO**, en contra del **BANCO PICHINCHA S.A.**, trámite al que fueron vinculados **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO) Y TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA.**

I. ANTECEDENTES

CESAR AUGUSTO SANDOVAL OROZCO en nombre propio, promovió la acción constitucional con el propósito de que le sean amparados sus derechos fundamentales de **“PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO”**, mismos que, supuestamente fueron trasgredidos por **BANCO PICHINCHA S.A.**

Para motivar la acción señaló que el día 25 de octubre de 2020, radicó derecho de petición ante el **Banco Pichincha S.A.**, solicitando entre otras cosas, las constancias del envío de la notificación previa al reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Argumenta que la sociedad, a la fecha no ha suministrado ningún tipo de respuesta; refiere que a través de esta acción

constitucional pretende la entrega de los documentos o soportes, y que se elimine el reporte negativo ante las centrales de riesgos que figura a su nombre.

La entidad accionada **BANCO PICHINCHA S.A.**, en respuesta, indicó que el accionante presentó vínculos comerciales con el banco mediante la operación de crédito No.2170455, la cual fue desembolsada en febrero de 2010 y que en la actualidad se encuentra cancelada.

Manifestó que no conculcó los derechos fundamentales del accionante, pues las respuestas a la petición realizada por el señor **Cesar Augusto Sandoval Orozco**, fueron atendidas de manera favorable a lo solicitado el día 12 de noviembre de 2020, procediendo así con la actualización de la información ante las centrales de riesgo Datacredito y Transunion, conforme a lo establecido en **el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008**.

En razón a la respuesta suministrada por la entidad **BANCO PICHINCHA S.A.**, el despacho ordenó vincular al trámite de la acción constitucional a **EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATACREDITO) Y TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA**, con el fin de que se pronuncien sobre la demanda de tutela.

TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA en escrito de contestación manifestó que, en su calidad de operador de información: **i)** No hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. **ii)** Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. - La permanencia del dato negativo reportado obedece al cumplimiento del término legal. **iii)** El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente. **iv)** Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, la entidad no es la

encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. **v)** Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. **vi)** La petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante esa entidad.

Señaló, además: “(...) que según consulta realizada el día 21 de diciembre de 2020 a las 08:45:39, a nombre SANDOVAL OROZCO CESAR AUGUSTO, con C.C 9.735.631 frente a la fuente de información BANCO PICHINCHA se observan los siguientes datos: Obligación No. 152307 reportada por BANCO PICHINCHA, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 31/07/2020, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 31/07/2024. (...)”

Concluye indicando que según lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, la parte accionante deberá mantenerse reportada, cumpliendo así con el término de permanencia de 4 años, cuyo cumplimiento resulta imperativo para el operador de la información.

El accionado **EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATA CREDITO)**, no se pronunció frente a la acción de tutela dentro del término concedido, a pesar de haberse notificado oportunamente al correo: notificacionesjudiciales@experian.com, reportado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad para notificaciones judiciales.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que

éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos en la ley.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. (C.C. T-177 de 2013).

Cuando se deciden conflictos relacionados con la protección del derecho fundamental del habeas data, la propia Ley 1266 de 2008, de “habeas data”, prevé las alternativas que tienen los titulares de la información para realizar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos. En el artículo 16 *ibíd*, se establece el procedimiento para que los titulares de la información o sus causahabientes puedan presentar peticiones quejas y reclamos, tendientes a solicitar toda la información que repose en cualquier base de datos, también en aquellos casos en los que se quiera corregir, aclarar o actualizarla. Incluso el artículo 17 *ibíd*, establece que los titulares de la información pueden presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008; finalmente y sin perjuicio de la acción de tutela, los titulares de la información pueden acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida.

De hecho, la jurisprudencia constitucional ha explicado que es requisito de procedibilidad sine qua non, antes de acudir a la protección de amparo, que el accionante le solicite a la fuente de información que elaboró el dato negativo que lo retire, para que le dé la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan; empero y si la administradora insiste en el reporte negativo, la acción de tutela se torna procedente para determinar si se ha conculcado el derecho. (C.C. T- 883 de 2013)

En lo referente a la protección a los derechos al buen nombre y al hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia, enseña el artículo 15 de la Carta Política, que las personas tienen derecho al *“buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*

La Corte Constitucional ha indicado además que el respeto al buen nombre implica que la información que reposa en bases de datos sea cierta y veraz, o en otras palabras que la información no sea falsa ni errónea; también ha indicado que el hecho de registrar información negativa de un individuo pero que ésta sea cierta, de ninguna manera comporta la vulneración al derecho al buen nombre. (C.C. T 527 de 2000)

Además, los titulares de los datos personales pueden exigir de las administradoras de datos (i) conocer las informaciones que reposen en las centrales de datos (ii) actualizar las informaciones, indicando las novedades que se han presentado, verbigracia la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones (iii) rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad, mediante la solicitud de aclaración de la información o comprobar que los datos se hayan obtenido legalmente. (C.C. T-684 de 2008)

De la misma manera, las entidades que recopilan y administran información como aquellas que efectúan los reportes a las mismas, tienen la obligación de garantizar (i) que la información sea veraz, lo que implica que entidades que hagan el reporte, es decir, las denominadas fuentes de la información, deben contar con los documentos que soporten la existencia de la obligación; (ii) que haya sido recabada de forma legal, lo que se traduce en que es necesario que el titular de la información haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo. (C.C. T-1061 de 2010).

La **Ley Estatutaria 1266 de 2008** se encargó de regular el derecho fundamental al habeas data y recoge las reglas antes descritas, como también impone otras obligaciones a los administradores de información. Para efectos del reporte de información negativa sobre el incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, el artículo 12 del precepto, refiere que ello solo es posible “previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”. Luego agrega que para perfeccionar dicha comunicación (i) podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes., o (ii) reportarla a las fuentes de información dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información. Pero, además, y en caso de que exista una solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta, podrá remitir el reporte, pero aclarando que la información se encuentra en discusión.

Respecto de los datos negativos, éstos se encuentran sometidos al principio de caducidad, según el cual se prohíbe la conservación indefinida después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración. (C.C.1011 de 2008).

Según el artículo 11 de la ley de habeas data, en armonía con la sentencia C-1011 de 2008 la permanencia del dato negativo corresponde a:

i) Cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas, sea pagada la obligación vencida, o desde la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo.

ii) El doble de la mora, si esta es inferior a dos años.

Huelga anotar que la Ley 1266 de 2008 entró en vigencia el 31 de diciembre de 2008, por lo que en los términos del artículo 11 de la ley 57 de 1887, sus efectos se producen desde la calenda referida, por lo que en principio carece de efectos retroactivos. Aun así, la norma dispuso en el artículo 21 un régimen de transición, respecto de la caducidad de los datos negativos; según el precepto, aquellas personas que estuvieren al día en sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos un año contado a partir de la cancelación de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa, también a aquellos titulares de la información que se encuentren al día en sus obligaciones objeto de reporte, pero cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos un año después de canceladas las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir el año, contado a partir de la cancelación de las obligaciones; finalmente los

titulares de la información que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de cancelación de tales obligaciones, pero cumplido este plazo de un (1) año, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, y descendiendo al caso en concreto, encuentra el despacho que desde la óptica de la exigencia del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela este fue superado, pues **Cesar Augusto Sandoval Orozco** se dirigió ante **Banco Pichincha S.A.**, solicitando entre otras cosas la rectificación del dato negativo que fue reportado por esa entidad crediticia a las centrales de riesgo, petición que fue resuelta el día 12 de noviembre de 2020 en donde le informaron: *“(...) hemos procedido con la actualización de la información ante las Centrales de Información TransUnion y Datacrédito para la operación en mención, de tal manera que no se observa que la misma se pueda catalogar en estado activo o con algún reporte negativo informado por parte del Banco Pichincha S.A (...)*”, por otra parte, señalo que a pesar de que la obligación se encuentra cancelada debe permanecer el tiempo determinado por la Ley. (Fls. 3 a 7, expediente digital ContestacionBancoPichincha.pdf)

Entrando entonces en el análisis del asunto ha de precisarse que en este caso no se discute por las partes, que **BANCO PICHINCHA S.A.**, realizó un reporte negativo a **EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATA CREDITO) Y TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA**, por una obligación impaga del crédito No 2170455, desembolsado en febrero de 2010 y el cual se encuentra cancelado por pago desde el 31 de julio de 2020. Es decir, no se cuestiona la **veracidad del reporte**, el reproche se

fundamenta en que se conculcó el derecho fundamental del habeas data del accionante, pues este se hizo sin el consentimiento expreso que exige el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 cuyo alcance ya fue delimitado en líneas anteriores.

En ese orden, para cumplir con el requisito de haberse recabado de forma legal la información, según la norma en cita, resulta imperativo que, antes que se publique el dato negativo se comunique *previa y expresamente* al titular de la información para que este discuta su validez; sin embargo, esto solo es oponible a las obligaciones que surjan con posterioridad al 31 de diciembre de 2008, fecha en que se consagró tal obligación.

En este caso, dado que la obligación con **BANCO PICHINCHA S.A** data del mes de febrero de 2010, tal como lo expresa la entidad accionada, la exigencia del reporte es plenamente oponible a la entidad financiera.

Respecto de la notificación previa al reporte negativo ante las centrales de riesgo, no se evidencia por parte de la accionada el cumplimiento a lo reglado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, es más, no existe siquiera prueba dentro del expediente que de fe que dicho deber fue satisfecho, para que así el accionante pueda efectuar el pago de la obligación por la cual se reportó a las centrales de riesgo, ni mucho menos controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.

En otras palabras, el **BANCO PICHINCHA S.A.** no demostró ni siquiera sumariamente que remitió un mensaje de datos al accionado, con la exigencia mínima a la que hace referencia el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, antes de reportarlo a las centrales de riesgo, lo que de contera implica que no fue recabado de forma legal.

Sobre este punto, es cuestionable y reprochable el hecho que, si la entidad crediticia no contaba con el documento que le solicitó el accionante a través de la petición radicada el 25 de octubre de 2020, debió entonces de manera expresa y como le fue solicitado, certificarlo, y luego proceder a mutuo propio a eliminar por completo el reporte negativo en las centrales de riesgo que no cumplió con el mínimo de requisitos legales. Sin embargo y quizás siendo consciente de su inexistencia, contestó el requerimiento con evasivas, al punto que el demandante debió ejercer la acción constitucional para el amparo de sus derechos.

Además de lo anterior, conforme a la respuesta de **BANCO PICHINCHA S.A.** suministrada al despacho y al actor, la entidad se limitó únicamente a realizar la actualización del reporte negativo realizado en las centrales de riesgo informando sobre la cancelación del crédito, lo que generó conforme a las disposiciones legales ampliamente señaladas en precedencia que el mismo permaneciera en el tiempo, cuando en realidad, lo que debió fue solicitar su eliminación sin que quedara rastro alguno del mismo, por cuanto desde el inicio de la actuación de la entidad en contra del accionante, la misma carecía de los requisitos mínimos para su configuración y para realizar el reporte negativo.

En razón a todo lo expuesto se tutelaré el derecho fundamental de habeas data del accionante, y se ordenará al **BANCO PICHINCHA S.A.**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia disponga la eliminación del reporte negativo del accionante ante las centrales de riesgo y que se relacionan con la obligación que data del mes de febrero de 2010 con No.2170455. Por sustracción de materia el derecho de petición del accionante no será tutelado, puesto que este es el medio para lograr la protección del derecho fundamental al habeas data que finalmente se amparó.

Por último, se ordenara la desvinculación de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO) Y TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA**, dado que como operadores de información y según el artículo 3 literal C de la ley 1266 de 2008, estos, solo se encargan de administrar y poner en conocimiento de los usuarios la información en las bases de datos, pero la fuente de información de los reportes fue el **BANCO PICHINCA S.A.**

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de habeas data de **Cesar Augusto Sandoval Orozco**.

SEGUNDO: ORDENAR al **BANCO PICHINCHA S.A.**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia disponga como fuente de información, la eliminación del reporte negativo del accionante ante las centrales de riesgo en relación con la obligación que data del mes de febrero de 2010 No.2170455.

TERCERO: DESVINCULAR a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO) Y TRANSUNION COLOMBIA LIMITADA** de la presente acción constitucional.

CUARTO: NOTIFICAR los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c11a8f78df89e06b5c8533a9ef5c278d0017fd1d462a1fddc10
b70ddae55b500**

Documento generado en 14/01/2021 03:47:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**